Majagual – Sucre, primero (01) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: PROCESO DE INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE: IRÍA ISABEL MARÍN ORTEGA
DEMANDADO: JEFERSON LUNA PALENCIA
RADICADO: 70-429-31-84-001-2023-00010-00

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda de *INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD,* promovida por la señora **IRÍA ISABEL MARÍN ORTEGA**, en favor de su menor hija I.I.M.O., actuando por medio del Comisario de Familia del municipio de Guaranda – Sucre, en contra del Señor **JEFERSON LUNA PALENCIA**, previo las siguientes consideraciones:

Que el artículo 82 del Código General del Proceso, genéricamente establece que la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir, entre otros, los siguientes requisitos:

"Artículo 82. Requisitos de la demanda*. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

(…)

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

11. Los demás que exija la ley."

Que analizada la demanda y sus anexos, observa esta judicatura que la parte demandante, no aportó en el acápite de notificaciones de la demanda la dirección electrónica del demandado **JEFERSON LUNA PALENCIA**, que de desconocerlo debió indicarlo y proceder de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que establece:

"ARTÍCULO 6°. DEMANDA. *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.*

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitra! y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente .el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. <u>De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.</u>" (Subrayas fuera de texto)

Por lo anterior, esta operadora judicial no admitirá la presente demanda, al no cumplir con los requisitos de la demanda contemplados en los incisos 10 y 11 del artículo 82 del C. G. del P., aunado a lo estipulado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, el juzgado inadmitirá la demanda, y se le concederá el término de cinco (5) días al demandante para que la subsane, so pena de ser rechazada.

Ahora bien, como quiera que la presente demanda es incoada por el Doctor VÍCTOR EDUARDO DÍAZ QUINTERO, en calidad de Comisaria de Familia del municipio de Guaranda – Sucre, se hace necesario traer a colación lo manifestado en la Ley 1098 de 2006 en el artículo 82, numerales 11 y 12, donde se asigna a los Defensores de Familia la facultad de promover acciones judiciales, de la siguiente manera:

"*Artículo 82. Funciones del Defensor de Familia. Corresponde al Defensor de Familia:*

(….)

11. Promover los procesos o trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes, e intervenir en los procesos en que se discutan derechos de estos, sin perjuicio de la actuación del Ministerio Público y de la representación judicial a que haya lugar.

12. Representar a los niños, las niñas o los adolescentes en las actuaciones judiciales o administrativas, cuando carezcan de representante, o éste se halle ausente o Incapacitado, o sea el agente de la amenaza o vulneración de derechos."

Sin embargo, el Código de la Infancia y la Adolescencia se establecen en el artículo 98 una Competencia Subsidiaria a los Comisarios de Familia, así:

"*Artículo 98. Competencia subsidiaria. En los municipios donde no haya Defensor de Familia, las funciones que este Código le atribuye serán cumplidas por el Comisario de Familia. En ausencia de este último, las funciones asignadas al defensor y al comisario de familia corresponderán al inspector de policía*".

La competencia subsidiaria del Comisario de Familia o el Inspector de Policía se entiende referida a las funciones que el Código de la Infancia y la Adolescencia otorga al Defensor de Familia y al Comisario de Familia respectivamente.

Por lo tanto, al no contar con un defensor de familia de forma continua y permanente en el municipio de Guaranda, el Comisario de Familia es competente para iniciar y llevar a su culminación procesos ante los despachos judiciales de familia, razón suficiente para recocer personería para actuar al Doctor VÍCTOR EDUARDO DÍAZ QUINTERO, en calidad de Comisaria de Familia de ese municipio, y en representación de los intereses de la menor aquí involucrada.

Finalmente cabe señalar que, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Expediente 07714 de 2021, aclaró que:

"*Para formalizar la notificación por estado de las disposiciones judiciales no se requiere de ninguna manera el envío de correos electrónicos, indicó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.*

Por el contrario, precisó que se exige solamente hacer su publicación web y en ella hipervincular la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional. De conformidad con el Decreto 806 del 2020, proferido con ocasión de la situación sanitaria generada por la pandemia del coronavirus (covid-19), que adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, la Corporación explicó cómo opera la notificación por estado.

Al respecto afirmó que esta norma ordena la divulgación vía internet del estado y, adicionalmente, indica que debe incluirse la resolución susceptible de notificación. Lo anterior a diferencia de lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso, pues bajo esta codificación no es necesario que el proveído que se pretenda dar a conocer esté anexado."

Con base en la anterior normatividad, es válido afirmar que no es necesario el envío de correo electrónico para anunciar las actuaciones notificadas por estado como quiera que actualmente existen suficientes medios virtuales para dar a conocer las decisiones proveídas por las distintas unidades judiciales, y es obligación del representante, titular y cualquier otro sujeto estar atento en las plataformas avizoradas para su funcionamiento.

Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual, Sucre,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de *INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD,* promovida por la señora **IRÍA ISABEL MARÍN ORTEGA**, en favor de su menor hija I.I.M.O., actuando por medio del Comisario de Familia del municipio de Guaranda – Sucre, en contra del Señor **JEFERSON LUNA PALENCIA.**

SEGUNDO: Conforme lo establece el artículo 90 del CGP, concédase a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que sanee la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de su rechazo, debiendo

allegar nuevo escrito al correo electrónico del Despacho, jprfammajagual@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar en el presente proceso al Doctor VÍCTOR EDUARDO DÍAZ QUINTERO, en calidad de Comisario de Familia de Guaranda, en representación de la menor I.I.M.O., hija de la demandante **IRÍA ISABEL MARÍN ORTEGA**.

CUARTO: Por secretaría llévese estricto control de las actuaciones en los libros radicadores, así como en las plataformas digitales de Tyba y la Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ
Jueza

S.S.A.

Firmado Por:
Kellys Americ Banda Ruiz
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **764fdf219b247a96d29323eeea36545906be243180cb77ae417f07f10dab0116**
Documento generado en 01/03/2023 11:49:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica